

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, informándole que la parte demandante no ha impulsado la carga procesal de notificación al demandado, así mismo informo que en el acápite de notificaciones manifestó desconocer el correo electrónico del mismo. Riohacha, D. T. y C., septiembre 24 de 2020.

RICARDO LOPEZ SUAREZ  
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

RIOHACHA – GUAJIRA.

*Riohacha, Septiembre veinticuatro (24) del Dos Mil Veinte (2020).*

**PROCESO FIJACION DE ALIMENTOS.**

<b>DEMANDANTE</b>	SURI TATIANA HERNANDEZ REBOLLEDO
<b>DEMANDADO</b>	JOSE LUIS MARTINEZ SEGRERA
<b>ASUNTO</b>	REQUERIR CARGA PROCESAL.
<b>RADICADO</b>	44-001-31-10-001-2017-00178-00

En providencia del 18 de Mayo de 2017, mediante la cual se admitió la demanda, se dispuso notificar personalmente y correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte pasiva JOSE LUIS MARTINEZ SEGRERA, a través de un medio masivo de comunicación y de quien se desconoce su dirección de correo electrónico.

No obstante lo anterior, el Decreto 806 de 2020 por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite en las actuaciones judiciales, en el Art. 8 dispone los trámites respectivos para las notificaciones personales que deba realizarse en procura de agilizar los procesos judiciales, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Así las cosas, se adecúa el trámite a la normatividad vigente, por tanto para todos los efectos legales, se requiere a la parte demandante quien registra como correo electrónico [surishernandez02@gmail.com](mailto:surishernandez02@gmail.com), para que surta la notificación a la parte demandada y allegue al proceso el canal digital (correo electrónico o medio de datos) como lo indica el Decreto referido, para lo cual la Secretaría deberá proceder de conformidad.

Lo anterior, deberá cumplirse en el término de TREINTA (30) DÍAS, conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 Ibidem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

**NOTIFIQUESE**

  
MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA  
Juez de Familia Oral del Circuito